



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO No. 05266 40 03 003 2021 00146 00
AUTO No. 326

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, dieciséis de febrero de dos mil veintiuno

Por reparto correspondió a éste Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA que promovió GUSTAVO ALONSO GÓMEZ VANEGAS, en contra de los señores BEATRIZ ELENA RAMÍREZ DE ZAPATA, y DIANA PATRICIA BUITRAGO.

Aduce el actor que la competencia radica en este Despacho, atendiendo al domicilio de las partes y lugar de cumplimiento de la obligación.

Ahora bien, estudiado el proceso de la referencia, observa el Despacho que lo procedente es RECHAZAR la presente demanda y ordenar su remisión al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Localidad, por las siguientes razones:

1. En primer lugar, debido a que el demandante manifiesta expresamente desconocer la dirección del domicilio del demandado, por lo que la competencia resultaría determinada por el domicilio del demandante, ubicado en la Calle 27 D Sur # 27 C 101, que pertenece al Barrio El Esmeraldal del Municipio de Envigado.
2. En segundo lugar, la elección de competencia territorial, fundada en el “lugar de cumplimiento de la obligación”, resulta inviable, en tanto el contrato de arrendamiento no da cuenta de esta circunstancia, pues en efecto, estudiando la literalidad del contrato de arrendamiento, se pudo constatar al final del mismo, una “NOTA”, donde se estipuló que, el pago de la obligación debía hacerse en la cuenta de ahorros Davivienda # 038370038499. Por tanto, se puede concluir que la parte demandada no se obligó a satisfacer la prestación en una ciudad determinada, sino que consintió hacerlo a través de transferencia, de modo que, el cumplimiento no estaba ligado a un lugar en concreto, pues se itera, dicho pago debía realizarse por medio de transacción bancaria, la cual, puede surtir de manera electrónica o en cualquier sitio del país, lo que impide la aplicación del fuero contractual pretendido por activa.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en auto AC1465-2020 del 21 de julio de 2020, en el expediente con radicación No. 11001-02-03-000-2020-00758-00, con ponencia del magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, expuso lo siguiente:

“Al respecto en CSJ AC389-2020, en un caso con matices de similitud a éste, se sostuvo que

(...) la estipulación que figura en el título, conforme a la cual su monto se debería «consignar a Banco Davivienda a la cuenta corriente número 560047769997009» conlleva que pudiera hacerse en cualquier lugar del país e, incluso, del mundo, pues, por una parte, la entidad bancaria cuenta con sucursales a lo largo y ancho de la geografía patria y, por otra, una transferencia es posible desde cualquier terminal electrónica; por lo tanto, el lugar de cumplimiento deviene múltiple, quedando al arbitrio del interesado.

En tales circunstancias, si bien el gestor trazó un derrotero, el mismo no sirve para la selección, por lo que es preciso acudir al criterio general contemplado en el numeral 1 del art. 28 procedimental, esto es, el domicilio del deudor, de tal suerte que la oficina judicial de esa capital erró al rehusar el conocimiento que le atribuyó su antecesor”.

Así las cosas, podemos concluir que si bien, el fuero de competencia “lugar de cumplimiento de la obligación” escogido por la demandante resulta aplicable para el juicio ejecutivo por expresa disposición legal; en el caso concreto no es posible su aplicación, pues se itera, el pago debía efectuarse mediante transacción en cuenta bancaria, la cual, puede realizarse desde cualquier parte del país.

En consecuencia, se concluye sin mayores disquisiciones que, la competencia en este asunto, debe determinarse, atendiendo al fuero general, contenido en el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P, esto es, por el domicilio del demandado y cuando dicho domicilio se desconoce, la competencia se determina por el domicilio del demandante, que para el caso particular, corresponde a la Calle 27 D Sur # 27 C 101, que pertenece al Barrio El Esmeraldal del Municipio de Envigado,¹ razón por la cual se procederá a remitir el expediente (proceso de mínima cuantía y única instancia) al Centro de Servicios Administrativos de esta Localidad para que sea repartido al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Municipio de Envigado, para que asuma el conocimiento del mismo, pues a tal Juzgado corresponde, dentro de su competencia las Zonas 3, 4, 5 y 6 de esta Municipalidad, de conformidad con el Acuerdo No. CSJAA 16-1608 del 30 de junio de 2016, modificado por el Acuerdo CSJANTA 18-755 del 14 de septiembre de 2018 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

BAPU

CÚMPLASE,

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

¹ <http://sigeme.envigado.gov.co/mapgis/mapa.jsp?aplicacion=0>

AUTO 326 RADICADO: 2021-00146-00

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE ENVIGADO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d035de9de5a8591c8e12f4a7b047d97986d1d16bc8954cf890f1e4d4e763007**
Documento generado en 16/02/2021 12:55:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>